

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 11 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 37 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/135/22/XXXI  
Oficio No. SAC/303/2023/XXXI  
Hoja: 1/16

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

**MATERIALES COROZAL, S.A. DE C.V.**  
**CALLE ARTEAGA NÚMERO 37**  
**ZONA CENTRO, C.P. 9280**  
**TUXPAN, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 13 días del mes de noviembre del año 2023.-  
**VISTO** el escrito sin fecha, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de representante legal de la persona moral denominada **MATERIALES COROZAL, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la copia simple del Primer Testimonio del 14 de abril de 2009, derivado de la Escritura Pública número 29,241, Volumen 329, del día 6 del mismo mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Luis López Casanova, Notario Público número 1, de la Sexta Demarcación Notarial en la ciudad de Tuxpan, Veracruz; escrito depositado el 27 de septiembre de 2022, en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de este último municipio citado, y recibido el día 4 de octubre del mismo año, en la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/135/22/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/2145/LIQ/2022 de fecha 8 de agosto de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$152,696.28 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos, multas del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo fiscal del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

## RESULTANDO

1.- En fecha 16 de agosto de 2022, le fue notificado a la persona moral denominada **MATERIALES COROZAL, S.A. DE C.V.**, a través de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en carácter de contadora de la referida contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en carácter de empleado de la hoy recurrente, el oficio número DGF/VDyRG/RE2/2145/LIQ/2022 de fecha 8 de agosto de 2022, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$152,696.28 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos, multas del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo fiscal del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

2.- Inconforme el ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su representante legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando como prueba, en copia simple: 1) del Primer Testimonio





Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultado 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el punto 6, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- No pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora que, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la introducción del apartado de **AGRAVIOS**, manifiesta medularmente lo siguiente:

- La orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número 2021-7-GRM de fecha 18 de marzo de 2021, no se fundó de forma exhaustiva en el artículo 2 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en relación con el numeral 23 del mismo ordenamiento, la cual cataloga como el ordenamiento primario de toda facultad de comprobación, ello al afirmar que, se omitió señalar la autoridad ante la cual habría de tramitarse el Recurso de Revocación, que en su caso fuere intentado para controvertir el acto administrativo, razón por la cual se le duplica a su representada el plazo con el que cuenta para ejercer algún medio de defensa.
- Así mismo, la recurrente solicita que se respete, proteja y garantice los derechos humanos que le fueron transgredidos, como lo son la seguridad y legalidad jurídicas en materia fiscal, emitiéndose la presente resolución, atendiendo el principio pro homine, el cual consiste en buscar el mayor beneficio para el gobernado, acudiéndose a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos humanos que se estiman vulnerados.

Al respecto, esta Autoridad Fiscal estima injustificados los argumentos del representante legal de la recurrente, en virtud de que, en primer término, es de significar que, del análisis efectuado al oficio número 2021-7-GRM de fecha 18 de marzo de 2021, se advierte que, el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que contiene los preceptos legales que le otorgan facultades a la Autoridad fiscalizadora, para ordenar a la persona moral denominada **MATERIALES COROZAL, S.A. DE C.V.**, la revisión de gabinete, para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que dicha contribuyente, estuvo afecta como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 2020, sustentos entre los que destaca el artículo 42 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Resultando trascendente mencionar que, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es la legislación que regula los derechos y garantías básicos de los pagadores de impuestos en sus relaciones con las autoridades fiscales, como lo es el Director General de Fiscalización, autoridad dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos y emisora del oficio en cuestión, es





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigesimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/135/22/XXXI**  
**Oficio No: SAC/303/2023/XXXI**  
**Hoja: 4/16**

decir, cuando estas autoridades observan algún indicio de que los contribuyentes no han cumplido correctamente con sus obligaciones fiscales o bien omitieron cumplir alguna de ellas, ejercen entonces sus facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del citado código, para ello es necesario que dichas autoridades den a conocer y respeten los derechos de los contribuyentes, los cuales se encuentran contemplados precisamente, en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, misma que en su artículo segundo transitorio señala: *"Las disposiciones previstas en la presente Ley, sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento."*

Ahora bien, de conformidad con la fracción XII del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dispone que: *"Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda"*; circunstancia que aconteció en el caso particular, por lo que de manera simultánea, al momento de hacer entrega de la orden de revisión de gabinete de mérito, se le otorgó a la contribuyente revisada, por conducto de la C. [REDACTED], en carácter de su empleada, un ejemplar de la "Carta de Derechos del contribuyente auditado" y un "folleto anticorrupción", como consta en el Acta de Notificación de fecha 29 de abril de 2021, específicamente a foja 2; abundando en que, dicha carta tiene como objetivo vigilar el debido respeto de los derechos de los contribuyentes y promover una relación jurídica tributaria equilibrada y de mayor entendimiento entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, explicando las formalidades que debe seguir la Autoridad fiscal para que el ejercicio de sus facultades de comprobación se encuentre apegado a derecho, y cumplir con las garantías de seguridad jurídica y de legalidad para el contribuyente auditado, así como la forma en que deben conducirse estas autoridades, en los actos de fiscalización que practiquen.

Al respecto, se invoca la Tesis del rubro y contenido siguiente:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 168191**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXIX, Enero de 2009**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: VI.1o.A.265 A**  
**Página: 2667**

**CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. CON SU ENTREGA SE TIENE A ÉSTE POR INFORMADO DE TODOS SUS DERECHOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, INCLUIDO EL REFERENTE A LA AUTOCORRECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA.**

**Del artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se constata que constituye un derecho de los gobernados,**





*entre otros, el que al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales sean informados sobre sus prerrogativas y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales; asimismo, la referida porción normativa señala que se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Por su parte, el artículo 13 de la ley aludida establece que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación en materia de revisiones de contabilidad o de escritorio (artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación), o de visitas domiciliarias (artículo 42, fracción III, del mismo ordenamiento legal), deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado. De la Interpretación sistemática en sentido estricto de los preceptos legales anteriores, entendida ésta como la atribución de significado de un dispositivo legal de acuerdo con el contenido de otras normas, o contexto jurídico, es inconcuso que las disposiciones legales en estudio no pueden establecer imperativos legales excluyentes entre sí; esto es, que por una parte el artículo 2º, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señale que se tendrá por informado a éste sobre todos sus derechos, sin exclusión alguna, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda y, por otra parte, que dentro de dichos derechos no se comprenda al previsto en el artículo 13 del mismo ordenamiento legal, consistente en la posibilidad del gobernado de autocorregirse. Lo anterior, porque el primero de los dispositivos legales en estudio no establece distinción alguna en cuanto a los derechos que habrán de entenderse por informados a los particulares con la entrega de la carta de los derechos del contribuyente, por lo que si la ley no hace distinción alguna sobre los derechos que se tienen por informados con ésta, debe considerarse que el relativo a la autocorrección del segundo numeral en cita sí forma parte de los mismos enumerados en la carta de referencia. Además, en los términos anteriores la entrega de la carta de los derechos del contribuyente crea una presunción a favor de la autoridad, por disposición expresa de la ley, en el sentido de que en ella se consignan todos los derechos de que goza el gobernado dentro del procedimiento de fiscalización efectuado, incluyendo el relativo a la autocorrección a que alude el artículo 13 del mismo cuerpo normativo y, conforme a ello, le correspondería al particular, de ser el caso, destruir esa presunción mediante la demostración en autos de que en la referida carta no se consignaba un determinado derecho, pues de no ser así, bastará con que la autoridad demuestre que al inicio de la revisión o visita domiciliaria entregó dicha carta al contribuyente, para que con ello se tenga a este último por enterado de todos sus derechos en los términos de la legislación aplicable.*

*(Lo resaltado es propio)*

De todo lo plasmado con antelación, se advierte que, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no regula la actuación del precitado Director General de Fiscalización, por lo que, dicha Autoridad fiscal, contrario a las manifestaciones del representante legal de la





promovente, no tenía por qué invocarla, como fundamento en la orden de revisión de gabinete, contenida en el oficio número 2021-7-GRM de fecha 18 de marzo de 2021.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento del representante legal de la promovente, referente a que en la resolución recurrida, la fiscalizadora fue omisa en señalar la autoridad ante la cual habría de tramitarse el Recurso de Revocación, que en su caso fuere intentado para controvertir el acto administrativo, razón por la cual se le duplica a su representada el plazo con el que cuenta para ejercer algún medio de defensa, esta Autoridad Resolutora estima injustificados el mismo, en virtud de que, del análisis efectuado al oficio número DGF/VDyRG/RE/2145/LIQ/2022 de fecha 8 de agosto de 2022, se advierte a foja 53 en su parte conducente, lo siguiente:

*"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:*

*a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021 ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna..."*

Luego entonces, de la reproducción que antecede, se desprende que la fiscalizadora cumplió cabalmente con dicha disposición, tan es así que, como ya quedó asentado en el proemio de la presente resolución, el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, fue remitido dentro del plazo concedido en la resolución recurrida, a la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, a través de la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, el 27 de septiembre de 2022.

Por último, no pasa por desapercibido para esta Resolutora que, el representante legal de la persona moral promovente, solicita que la presente resolución se efectúe atendiendo el principio pro homine, el cual consiste en buscar el mayor beneficio para el gobernado, acudiéndose a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos humanos que se estiman vulnerados; por lo que, cabe destacar en primer término que, es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, el control Constitucional y legalidad de las normas jurídicas, ya sea en su sistema concentrado o difuso, por lo que esta Autoridad Resolutora, al tener el carácter de Autoridad Administrativa, no puede efectuar pronunciamiento alguno que implique dicho control Constitucional. Sirviendo de apoyo a dicho argumento, por analogía las siguientes Jurisprudencias:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 193558**  
**Instancia: Pleno**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo X, Agosto de 1999**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: P./J. 73/99**





**Página: 18**

**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2004748**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)**

**Página: 906**

**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que



*se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.*

Se dice lo anterior, en virtud de que los argumentos expresados por el representante legal de la promovente, no tienden a enfrentar una disposición normativa con el texto constitucional. De ahí que no existe materia para una interpretación conforme o para aplicar el principio Pro Persona; menos aún para ejercer un control de constitucionalidad con el fin de que un ordenamiento de rango inferior no merme, disminuya o limite su objeto o finalidad. Máxime, que ante la inexistencia de una norma en conflicto con el texto constitucional, no habría lugar a una inaplicación.

Tiene aplicación al caso la siguiente **Jurisprudencia:**

**Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)**  
**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Décima Época**  
**200507 13 de 43**  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II**  
**Pag. 953**  
**Jurisprudencia (Común)**

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.** *Aun cuando el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de*





*jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.*

V.- Ahora bien, una vez estudiado de manera integral los agravios denominados **SEGUNDO** y **TERCERO**, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, se advierte que el representante legal de la empresa recurrente, se constriñe en formular una serie de argumentos con los que pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución impugnada, por derivar de un acto viciado, como lo es el oficio número 2021-7-GRM de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual, la autoridad fiscalizadora, le requirió, información y documentación "con requisitos específicos, incluso que no son parte de mi contabilidad, sin contar con facultades para ello, contrariando lo dispuesto en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento", con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta su representada, como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 2020, trasgrediendo la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, los artículos 38 fracción IV, 42 primer párrafo, fracciones II y III, 45, 46 y 53 inciso a), todos del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actuar sin contar con las atribuciones legalmente establecidas, para tal finalidad.

Asimismo, el representante legal de la recurrente, intenta desvirtuar la legalidad de la emisión de un segundo requerimiento de información, al amparo de la misma orden de gabinete, contenido en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/199/DOC/2022 de fecha 13 de enero de 2022, afirmando que, igualmente la autoridad emisora de éste, excedió sus facultades, al requerir documentación correspondiente a un ejercicio diverso al objeto de la revisión, es decir, al de 2019, además de no señalar en dicha solicitud, las formalidades del inicio de las facultades de comprobación, como lo son, la categoría del contribuyente a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, lo que le ocasiona incertidumbre jurídica a su representada.

Al respecto, esta Autoridad Fiscal estima injustificados los argumentos del representante legal de la recurrente, en virtud de que, del análisis efectuado a los oficios número 2021-7-GRM de fecha 18 de marzo de 2021 y DGF/VDyRG/RE2/199/DOC/2022 de fecha 13 de enero de 2022, se advierte que, en los mismos se encuentra debidamente acreditada la facultad del Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, para haberle requerido, a la persona moral denominada **MATERIALES COROZAL, S.A. DE C.V.**, informes y documentos necesarios para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 2020; ello en virtud de que, dichos oficios, tienen como fundamento los artículos 38, 42, primer párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo, todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, para





sostener que, la referida Autoridad fiscalizadora, cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes, bienes y mercancías, que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, como sucedió en el caso en particular, desprendiéndose además de dichos preceptos legales, las reglas bajo las cuales se deberá realizar la solicitud de dichos informes, datos o documentos; en tales términos, es de manifestar que, la Autoridad fiscalizadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, el recurrente tiene certeza de que el mismo, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto, resulta aplicable al caso la **JURISPRUDENCIA** de rubro y texto siguiente:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 173599**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXV, Enero de 2007**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: 2a./J. 207/2006**  
**Página: 491**

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.

Con la Jurisprudencia citada, se puede afirmar que si la Autoridad fiscalizadora, funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por cuanto hace a su competencia en los actos de molestia.

Asimismo, cabe señalar que, además de la fracción II del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el Director General de Fiscalización, también invocó en los oficios que nos



ocupan, la fracción XI, del artículo 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la cual establece lo siguiente:

**"Artículo 25.** *Corresponde al Director General de Fiscalización:*

**XI.** *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;"*

De la transcripción anterior se advierte que, la Autoridad fiscalizadora, no sólo actuó como una AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, citando el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sino que también citó el dispositivo local que al efecto la faculta para **iniciar sus facultades de comprobación, bajo el método de revisión de gabinete**, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Resultando necesario abundar en que, resulta indispensable que la Autoridad fiscalizadora, cuente con los elementos necesarios para verificar primordialmente la realización del hecho imponible – causa generadora de la obligación tributaria– así como todos aquellos elementos que le permitan determinar el monto de las contribuciones revisadas y sus accesorios. Para ello, entonces, dicha Autoridad puede revisar la contabilidad de los contribuyentes, entendido como el medio, por excelencia, en el que se clasifican, registran y ordenan los actos o actividades que producen una modificación en el patrimonio de las personas, y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior, se advierte precisamente del artículo 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que recoge los principios contables de objetividad y veracidad, al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, precepto que se reproduce en la parte que interesa (vigente en 2021):

**"Artículo 28.** *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

**I.** *Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:*

**A.** *Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.*





*B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.*

*Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.*

*Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.*

*Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes."*

De la transcripción anterior se desprende que, el concepto de contabilidad en principio se integra por los sistemas y registros contables, así como, entre otras cosas, por los papeles de trabajo, comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

En ese orden de ideas, la contabilidad comprende a los documentos que amparan los asientos respectivos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

Bajo ese contexto, los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria y el contribuyente debe contar con la información de tales registros; por lo que, debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, y **contar con la documentación comprobatoria e información de los registros de todas las**





Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

operaciones, actos o actividades, de manera que se garantice que se asienten correctamente y constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, que cumpla con una serie de condiciones, entre ellas, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica, basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad contemplados en el citado artículo 28, del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, es de recalcar que, la Autoridad fiscalizadora no le requirió a la recurrente más allá de lo que legalmente está obligado a llevar en su contabilidad, así como tampoco le causa lesión a su interés jurídico, el hecho de que la información y documentación de mérito, se le solicite en original y copias, ni que existan datos específicos que generen el ejercicio de una atribución excesiva, no prevista en la norma, que la deje en estado de indefensión por no poderla cumplir.

A lo antepuesto, no se omite añadir que, no resulta suficiente para declarar la ilegalidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada o bien se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente, circunstancia que no se acreditó; aunado al hecho de que no existe evidencia que demuestre que la contribuyente revisada, no cumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad, sino por el contrario, fue a través del escrito de fecha "4 de junio de 2020", recibido el 2 de julio de 2021, en el domicilio de la Autoridad revisora que, su representante legal, presentó informes y documentos, en contestación al oficio número 2021-7-GRM, emitido el día 18 de marzo de 2021, y escrito del 21 de febrero de 2022, recibido el 9 de marzo de igual año, en la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, dependiente de la precitada Dirección General de Fiscalización que, el C. [REDACTED], exhibió la información y documentación, solicitada en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/199/DOC/2022 de fecha 13 de enero de 2022.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones del C. [REDACTED], relativo a la ilegalidad de la emisión de un segundo requerimiento de información, al amparo de la misma orden de gabinete, contenido en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/199/DOC/2022 de fecha 13 de enero de 2022, afirmando que, igualmente la autoridad emisora de éste, excedió sus facultades, al requerir documentación correspondiente a un ejercicio diverso al objeto de la revisión, es decir, al de 2019, además de no señalar en dicha solicitud, las formalidades del inicio de las facultades de comprobación, como lo son, la categoría del contribuyente a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, lo que le ocasiona incertidumbre jurídica a su representada; al respecto es menester manifestar que, como ya quedó precisado en el Considerando V, en la orden número 2021-7-GRM de fecha 18 de marzo de 2021, la Autoridad fiscalizadora fundó debidamente su competencia para ejercer sus facultades de comprobación a la persona moral denominada MATERIALES COROZAL, S.A. DE C.V., siendo dicho documento, en el cual debía justificar que se dirigía a dicha contribuyente a efecto de llevar a cabo esa atribución, con el propósito de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones a las que se encontraba afecta, y el periodo fiscal a revisar, entre otros requisitos, y que no obstante estos datos, no era obligatorio



Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/135/22/XXXI  
Oficio No: SAC/303/2023/XXXI  
Hoja: 14/16

señalarlos en el multicitado oficio número DGF/VDyRG/RE2/199/DOC/2022, al parecer el representante legal de la recurrente, no puso especial cuidado al momento de analizar el mismo, ya que sí se señalan en su hoja número 1.

Asimismo, se tiene a bien mencionar que, el documento en cuestión, igualmente tiene como fundamento los artículos 38, 42 primer párrafo, fracción II y los párrafos segundo y tercero y 48 párrafo primero, fracciones I, II y III y último párrafo, todos del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de su emisión, para sostener que, la figura de Director General de Fiscalización, a efecto de continuar ejerciendo sus facultades de comprobación iniciadas al amparo de la orden número 2021-7-GRM, contaba con las facultades para requerir a la empresa auditada, documentación relativa al ejercicio 2019, que aunque no fue el revisado, se consideraba necesaria para que la fiscalizadora, pudiera comprobar el origen y procedencia del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de "\$899.00", del periodo octubre de 2019, ya que, del análisis que realizó a la declaración mensual definitiva complementaria de enero de 2020 con fecha de presentación 23 de marzo de 2020 y con número de operación 355975762, a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, la persona moral fiscalizada, efectuó el acreditamiento del monto citado, por lo que, la fiscalizadora atento a los fundamentos antes señalados, le solicitó, información y documentación comprobatoria que acreditara fehacientemente el origen y procedencia del precitado saldo a favor, sin que ello sea considerado como un exceso en las facultades a las que está sujeta la autoridad fiscalizadora.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que, en el caso en particular, la facultad del Director General de Fiscalización, para requerir información y documentación a la persona moral denominada **MATERIALES COROZAL, S.A. DE C.V.**, se encuentra debidamente fundada y motivada.

V.- El C. [REDACTED], en el agravio **CUARTO**, manifiesta esencialmente que, la fiscalizadora ilegalmente le determinó de manera presuntiva, Valor de los Actos o Actividades gravados a la Tasa del 16%, por las cantidades de "\$50,000.00" y "\$44,000.00", sumando un total de "\$94,000.00", para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal de 2020, toda vez que, no consideró procedente, la documentación aportada en el procedimiento fiscalizador, específicamente con relación al depósito por un importe de "\$25,000.00", del cual mencionó la fiscalizadora que, solo se exhibió el aviso de depósito realizado por la Secretaría de Economía por préstamos a la palabra de fecha 29 de abril de 2020, considerando que no se tenía el soporte documental que demostrara que dicho préstamo salió del acreedor, estimando que dicha cantidad podía derivarse de operaciones llevadas a cabo con la mencionada Dependencia; sin embargo, afirma la referida persona que, mediante el escrito de fecha 21 de febrero de 2022, exhibió a nombre de su representada, el debido soporte documental, relativo al estado de cuenta número 7506034902 de la Institución Bancaria CITIBANAMEX, donde se advierte claramente dicha cantidad, así como el origen y concepto de tal depósito, razón por la cual solicita dejar sin efectos el acto impugnado.

Una vez estudiadas las aseveraciones anteriores y confrontadas con la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora advierte que, no le asiste la razón al representante





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

legal de la recurrente, en virtud de que, la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en carácter de autoridad fiscalizadora, le determinó legalmente de manera presuntiva, salvo prueba en contrario, el Valor de Actos o Actividades Gravados a la tasa del 16%, en cantidad total de "\$94,000.00", respecto del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al ejercicio fiscal revisado de 2020, derivada de depósitos bancarios, provenientes de su actividad relativa al comercio al por menor de ferreterías y tiapalerías, registrados en sus balanzas de comprobación y libro diario como préstamos de acreedores diversos " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuenta número 403, y la Secretaría de Economía-Crédito a la palabra", registradas con el concepto de acreedores diversos en dichas cuentas, recibidos por la empresa auditada, sin soporte documental que los ampare, los cuales fueron depositados en las siguientes instituciones bancarias: BBVA Bancomer, S.A., con número de cuenta 0151549065, Banco Nacional de México, S.A., con número de cuenta 546-5954487, abiertas a nombre de la persona moral denominada **MATERIALES COROZAL, S.A. DE C.V.**, mismos que conoció la fiscalizadora, al realizar el análisis de los depósitos diarios efectuados en las referidas cuentas bancarias, por el ejercicio fiscal revisado y que solo cuentan con el registro contable y copia de un pagaré simple, es decir, no se encuentran amparados con la documentación soporte suficiente e idónea, que demuestre fehacientemente que los abonos realizados, corresponden a préstamos recibidos, tales como: contrato de mutuo celebrado y certificado por notario público, señalando el nombre y registro federal de contribuyentes del acreedor y deudor, pagaré, monto del crédito, plazo de pago, periodicidad de las amortizaciones, tasa de interés, garantías, avales, penas convencionales, especificar la forma de pago, fecha, importe, número de cheque, número de la cuenta bancaria y nombre de la institución bancaria de la que se realizaron los retiros bancarios y la relación que guarda con su acreedor, por consiguiente, al no contar la fiscalizadora, con los comprobantes que dieron origen a dichos registros, se actualiza una de las causales de la determinación presunta del valor de actos o actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 79 de su Reglamento, todos los ordenamientos legales vigentes en 2020.

Bajo ese tenor, y en virtud de que el simple registro, no es suficiente para desvirtuar la presunción que nos ocupa, la Autoridad fiscalizadora considera que, la contabilidad de la empresa fiscalizada, no cumple con el requisito de permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, que puedan identificar la forma de pago, las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades por las que no se deban pagar contribuciones, así como permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la contribuyente **MATERIALES COROZAL, S.A. DE C.V.** y conciliarse con las operaciones realizadas y su documentación soporte.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 28, fracción I primer párrafo, Apartado A y fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33 primer párrafo, letra A, fracciones I, IV y VIII, y letra B fracciones I, III y XIV de su Reglamento, ordenamientos vigentes en 2020.

Por lo tanto, al no desprenderse ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, resultan insuficientes sus argumentos, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/135/22/XXXI  
Oficio No: SAC/303/2023/XXXI  
Hoja: 16/16

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad fiscal:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación de crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE2/2145/LIQ/2022 de fecha 8 de agosto de 2022, a través de la cual se le determinó a la persona moral denominada **MATERIALES COROZAL, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad de \$152,696.28 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos, multas del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo fiscal del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al representante legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

ATENTAMENTE  
SUBSECRETARIO DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente:  
MBBM\*TDJ\*KEP